

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 496

Impreso el día 6 de septiembre de 2016

Término del artículo 113: 15 de septiembre de 2016

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 908 de fecha 2 de agosto de 2016, por el que se establece un régimen excepcional de distribución de los recursos acumulados al 28 de julio de 2016 en el Fondo Solidario de Redistribución. (5.656-D.-2016.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente 111-P.E.-2016 referido al decreto 908 del Poder Ejecutivo nacional, del 2 de agosto de 2016, mediante el cual se establecieron las siguientes cuestiones: *a)* un régimen excepcional de distribución de los recursos acumulados al 28 de julio de 2016, en el Fondo Solidario de Redistribución (fondo regulado en las leyes 23.660, 23.661 y sus modificatorias) que no fueron oportunamente aplicados conforme a la normativa vigente; *b)* la afectación, por única vez, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución por un monto de ocho mil millones de pesos con destino a la financiación de la estrategia de cobertura universal de salud (CUS); *c)* la creación de un fideicomiso de administración, a cargo de la Superintendencia de Servicios de Salud cuyo fin será administrar la suma aludida en el punto *b)*; *d)* la creación de una unidad ejecutora en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación a cargo de los proyectos a ser financiados por el fideicomiso de administración establecido en el punto *c)*; *e)* la afectación, también por única vez, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, de la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos con destino a la conformación del

Fondo de Emergencia y Asistencia de los agentes del seguro de salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660; *f)* disponer que el saldo remanente del fondo señalado, que al 28 de julio de 2016 asciende a la suma de catorce mil doscientos sesenta y siete millones novecientos trece mil ochocientos setenta con 90/100, se suscriba, a valor de mercado, como ‘Bonos de la Argentina en pesos 2020’; y *g)* instituir a los organismos competentes para que en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la ley 23.661 y sus modificatorias.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 908, del 2 de agosto de 2016.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de agosto de 2016.

Luis C. Petcoff Naidenoff. – Martín O. Hernández. – Nicolás M. Massot. – Luis A. Petri. – Pablo G. Tonelli. – Marta Varela.

INFORME

1. Introducción

Por medio del mensaje 25/16 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución

Nacional y en la ley 26.122, el decreto 908 del Poder Ejecutivo nacional, del 2 de agosto de 2016, con el objeto de aplicar diversas medidas de carácter urgente que sirvan para optimizar y dotar de eficiencia al sistema nacional de salud.

Por esa razón y de modo previo a cualquier análisis que pueda efectuarse sobre el mismo, debe tenerse presente que lo dispuesto en el decreto en cuestión ha sido previsto con el fin de procurar el pleno goce del derecho fundamental a la salud a todos los habitantes del país –tal como en el propio reglamento se argumentó–; y siempre considerando que el Congreso Nacional, a través de la ley 27.200, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017, el estado de emergencia sanitaria determinado originariamente por la ley 26.204 y prorrogado por las leyes 26.339, 26.456, 26.563, 26.729 y 26.896.

Frente al presupuesto fáctico y normativo indicado, y las obligaciones asumidas por el Estado nacional que surgen del propio texto constitucional y de los instrumentos internacionales incorporados con la reforma de 1994 vinculados a la materia, el decreto 908 creó una cobertura universal de salud (CUS) con el propósito de asegurar a todas aquellas personas que actualmente carecen de una cobertura pactada –ya sea que la misma provenga de las obras sociales nacionales, provinciales o de otros subsistemas (obras sociales universitarias o de las fuerzas armadas y de seguridad o locales como la Dirección de Ayuda Social al Personal del Congreso Nacional o la Obra Social del Poder Judicial de la Nación) o bien, del sistema de medicina privada– el acceso a servicios de calidad integrados y basados en la atención primaria de salud.

Para alcanzar ese objetivo, el decreto estableció un régimen excepcional de distribución del total de los recursos acumulados al 28 de julio de 2016 en el Fondo Solidario de Redistribución (fondo regulado en las leyes 23.660, 23.661 y sus modificatorias) y que no fueron aplicados –conforme normativa vigente– por un monto total de ocho mil millones de pesos.

De igual manera, se dispuso afectar la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos de ese mismo fondo para ser aplicados a la conformación del Fondo de Emergencia y Asistencia de los agentes del seguro de salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660.

Finalmente y en miras de asegurar los objetivos antes mencionados, el decreto previó que con el saldo remanente –deducidas las sumas antes detalladas– del Fondo Solidario de Redistribución al 28 de julio de 2016 (el saldo a esa fecha era de catorce mil doscientos sesenta y siete novecientos trece mil ochocientos setenta y cinco con 96/100 pesos) se suscriban, a valor de mercado, Bonos de la Nación Argentina en pesos 2020.

Cabe recordar que en los últimos años se acumuló en el Fondo Solidario de Redistribución una significativa reserva de capital disponible como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones legales que preveían su afectación específica. Ello ha posibilitado la redistribución promovida por el Poder Ejecutivo nacional

sin que tal accionar implique, de modo alguno y por su carácter excepcional, la modificación de los criterios de distribución del Fondo Solidario de Redistribución legalmente vigentes para los períodos subsiguientes.

De lo antes indicado, no quedan dudas acerca de la finalidad que persiguió el decreto bajo análisis, pues el mismo fue dictado para garantizar eficazmente el derecho a la salud que corresponde al universo de personas que se encuentran por fuera del sistema de cobertura de las obras sociales o del sistema privado de salud.

Aclarado ello, y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio, que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circunstancias precisamente excepcionales de necesidad y urgencia que demanden una inmediata solución legislativa que no implique de forma alguna retardo o postergación temporal como pueden requerir los procedimientos previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

2. Objeto del decreto 908/16

El decreto 908/16, como quedó expresado en el punto anterior, se emitió con la única finalidad de superar la situación crítica del sector de salud –tal como fuera admitido y reconocido por la ley 27.200 que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2017– a fin de garantizar el acceso a los sistemas de salud a todas aquellas personas que no cuentan con una cobertura concreta.

Para ello, se dispuso un régimen excepcional de distribución de los recursos acumulados, al 28 de julio de 2016, en el Fondo de Redistribución Solidario con dos premisas claras y concretas: a) financiar la estrategia de cobertura universal de salud y b) dotar de recursos al Fondo de Emergencia y Asistencia de los agentes

del seguro de salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660.

En el primer supuesto, se redistribuyeron ocho mil millones de pesos (artículo 2°) que deberán ser afectados por la Superintendencia de Servicios de Salud a un fideicomiso de administración cuyo fiduciario será el Banco Nación y que será instrumentado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Asimismo, el referido ministerio constituirá una Unidad Ejecutora que tendrá a su cargo la definición de los proyectos a ser financiados por el fideicomiso antes detallado (artículo 5°).

En cuanto a los recursos redistribuidos al Fondo de Emergencia y Asistencia de los agentes del seguro de salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660, y que ascienden a la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos, expresamente se dispuso que ese fondo sea depositado en el Banco Nación para cumplir con los objetivos enumerados en el anexo II del decreto que refieren a la asistencia y apoyo financiero destinados a las obras sociales, entre otros (artículo 6°).

Corresponde señalar aquí que los sujetos aludidos en el artículo 1° de la ley 23.660 son: *a)* las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo; *b)* los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación; *c)* las obras sociales de la administración central del Estado nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados; *d)* las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado; *e)* las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios; *f)* las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y las que fueron originadas a partir de la vigencia del artículo 2°, inciso *g)*, punto 4 de la ley 21.476; *g)* las obras sociales del personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, cuando adhieran en los términos que determine la reglamentación y *h)* toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin lo establecido por la presente ley.

Por lo tanto, el sentido que tuvo la iniciativa en el artículo 6° no es otro que el de asegurar el apoyo financiero a los sujetos y agentes de salud comprendidos en la norma antes descripta y con el alcance establecido en el anexo II del decreto 908/16.

En síntesis, lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 908/16 encuentra su razón de ser en el contexto actual de emergencia sanitaria dispuesto por ley 27.200, así como también por la asunción de políticas sociales respecto de incorporar a toda la población a los servicios de salud sin distinción social, económica, cultural o geográfica a través de la

cobertura universal de salud (CUS) y, finalmente, por la situación de anomalía en la que había quedado, por falta de apego a la normativa vigente, el Fondo Solidario de Redistribución.

3. *Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales*

a) Requisitos formales

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 908/16 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 25/2016.

Asimismo, está acreditado que el decreto 908/16 fue remitido en tiempo y forma toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 9 de agosto de 2016. Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar, que en el célebre caso “Verrocchi” la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el

Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9°).

Más adelante en el tiempo, en la causa “Risolfía de Ocampo”, la Corte Suprema avanzó un poco más en materia de validación constitucional de decretos de necesidad y urgencia al expresar que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323:1934, 2/8/2000).

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En resumen, es hartamente sabido que la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia debe justificarse a la luz de parámetros objetivos que permitan dilucidar si la medida adoptada obedece a una situación de excepcionalidad y urgencia o, por el contrario, se traduce en un acto de mera conveniencia. Lo primero está permitido a quien resulta ser el responsable político de la administración del país; lo segundo, no.

Como ya fuera advertido, la emisión del decreto 908/16 obedeció a dos circunstancias preponderantes que refieren tanto a la situación crítica de emergencia sanitaria (emergencia prorrogada por ley 27.200 hasta el 31 de diciembre de 2017 y que atañe tanto a las personas que no acceden a los servicios de salud como a las obras sociales) como al estado en que se encontraba el Fondo Solidario de Redistribución al 28 de julio pasado.

Queda probado, de la forma expuesta, que las razones que llevaron al dictado del decreto bajo estudio se ajustan a la lógica del orden constitucional vigente toda vez que responden al contexto de emergencia que habilita su procedencia.

4. Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios legislativos previstos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes

Fundamentadas tanto la urgencia como la necesidad del dictado del decreto 908/16, corresponde aclarar por qué el trámite parlamentario para la formación y

sanción de las leyes se hubiese presentado como una alternativa en detrimento de los intereses de la población.

Tal como fuera reconocido por la Corte Suprema en el citado caso “Verrocchi”, la procedencia y admisibilidad –en términos constitucionales– de los decretos de necesidad y urgencia obedece, entre otras cuestiones, a “que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, considerando 9°).

Ahora bien, sabido es que el “trámite normal de las leyes” cuenta con plazos que son, muchas veces, incompatibles con la urgencia que amerita la solución de una determinada situación. De modo que a todos los plazos involucrados en las tareas internas de las comisiones permanentes de asesoramiento, deberán adicionarse, además, los que correspondan a su tratamiento en las Cámaras, con las correspondientes pautas y procedimientos que la Constitución dispone para la formación y sanción de las leyes (artículos 77 al 84).

En resumidas cuentas, el decreto se emitió dado que el escenario actual en materia sanitaria conlleva ínsito una grave urgencia cuya solución imponía que se adopte inmediatamente una medida que sirva para lograr mitigar la situación acuciante de los posibles beneficiarios del sistema de salud –a fin de garantizar a toda la población ese derecho mediante la CUS– a la vez que se constituyó como instrumento idóneo para asegurar el apoyo y asistencia financiera a todos los agentes que prestan tales servicios en los términos del artículo 1° de la ley 23.660.

Cuando esta medida puede ser materializada por medio de una ley formal o un reglamento de necesidad y urgencia, se erige aquella que más rápido subsane –dentro de los márgenes constitucionales– el derecho lesionado, amenazado o postergado. Esperar por los trámites parlamentarios, hubiese implicado privar de eficacia temporal a la solución legislativa. Y así fue como lo entendió el titular de la función ejecutiva, al expresar en los considerandos del decreto 908/16, que aguardar por el tiempo que inevitablemente insume el trámite legislativo importaría una significativa demora que obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos perseguidos por el decreto 908/16.

En consecuencia, conforme al análisis de las circunstancias fácticas esgrimidas, corresponde afirmar que el decreto 908/16 constituye una eficaz y adecuada solución legislativa –de carácter urgente y excepcional– que busca garantizar la protección de los derechos e intereses de todos los habitantes del país.

5. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al decreto 908/16, siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada requería una pronta decisión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10

de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva expresamente declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 908, del 2 de agosto de 2016, del Poder Ejecutivo nacional.

Decreto 908/2016

Luis C. Petcoff Naidenoff.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente 111-P.E.-2016 referido al decreto 908 del Poder Ejecutivo nacional, del 2 de agosto de 2016, mediante el cual se establecieron las siguientes cuestiones: *a)* un régimen excepcional de distribución de los recursos acumulados al 28 de julio de 2016, en el Fondo Solidario de Redistribución (fondo regulado en las leyes 23.660, 23.661 y sus modificatorias); *b)* la afectación, por única vez, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución por un monto de ocho mil millones de pesos con destino a la financiación de la estrategia de cobertura universal de salud (CUS); *c)* la creación de un fideicomiso de administración, a cargo de la Superintendencia de Servicios de Salud cuyo fin será administrar la suma aludida en el punto *b)*; *d)* la creación de una unidad ejecutora en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación a cargo de los proyectos a ser financiados por el fideicomiso de administración establecido en el punto *c)*; *e)* la afectación, también por única vez, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, de la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos con destino a la conformación del Fondo de Emergencia y Asistencia de los agentes del seguro de salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660; *f)* disponer que el saldo remanente del fondo señalado, que al 28 de julio de 2016 asciende a la suma de catorce mil doscientos sesenta y siete millones novecientos trece mil ochocientos setenta y cinco con 90/100, se suscriba, a valor de mercado, como Bonos de la Argentina en pesos 2020; y *g)* instituir a los organismos competentes para que en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la ley 23.661 y sus modificatorias.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 908, del 2 de agosto de 2016.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de agosto de 2016.

*Raúl J. Pérez. – Juan M. Abal Medina. –
María Graciela de la Rosa. – Juan M.
Irrazábal. – Juan M. Pais.*

INFORME

1. Introducción

Por medio del mensaje 25/16 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto 908 del Poder Ejecutivo nacional, del 2 de agosto de 2016, con el objeto de aplicar diversas medidas de carácter urgente que sirvan para optimizar y dotar de eficiencia al sistema nacional de salud.

Por esa razón y de modo previo a cualquier análisis que pueda efectuarse sobre el mismo, debe tenerse presente que lo dispuesto en el decreto en cuestión ha sido previsto con el fin de procurar el pleno goce del derecho fundamental a la salud a todos los habitantes del país –tal como en el propio reglamento se argumentó–; y siempre considerando que el Congreso Nacional, a través de la ley 27.200, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017, el estado de emergencia sanitaria determinado originariamente por la ley 26.204 y prorrogado por las leyes 26.339, 26.456, 26.563, 26.729 y 26.896.

Frente al presupuesto fáctico y normativo indicado, y las obligaciones asumidas por el Estado nacional que surgen del propio texto constitucional y de los instrumentos internacionales incorporados con la reforma de 1994 vinculados a la materia, el decreto 908 dispuso un régimen excepcional de distribución de los recursos acumulados al 28 de julio de 2016 en el Fondo Solidario de Redistribución (fondo regulado en las leyes 23.660, 23.661 y sus modificatorias).

Del monto citado, se dispuso la afectación de un total de ocho mil millones de pesos a financiar la estrategia de la cobertura universal de salud (CUS), con el propósito de asegurar a todas aquellas personas que actualmente carecen de una cobertura pactada –ya sea que la misma provenga de las obras sociales nacionales, provinciales o de otros subsistemas (obras sociales universitarias o de las fuerzas armadas y de seguridad o locales como la Dirección de Ayuda Social al Personal del Congreso Nacional o la Obra Social del Poder Judicial de la Nación) o bien, del sistema de medicina privada– el acceso a servicios de calidad integrados y basados en la atención primaria de salud.

De igual manera, se dispuso la afectación de un total de ocho mil millones de pesos de ese mismo fondo para ser aplicados a la conformación del Fondo de Emergencia y Asistencia de los agentes del seguro de salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660.

Finalmente y en miras de asegurar los objetivos antes mencionados, el decreto previó que con el saldo remanente –deducidas las sumas antes detalladas– del Fondo Solidario de Redistribución al 28 de julio de 2016 (el saldo a esa fecha era de catorce mil doscientos sesenta y siete novecientos trece mil ochocientos setenta y cinco con 96/100 pesos) se suscriban, a valor de mercado, Bonos de la Nación Argentina en pesos 2020.

En esta línea, es importante destacar que en los fundamentos de la norma bajo análisis se alega que la acumulación de los mentados recursos se habría producido “como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones legales vigentes en la materia”. En este sentido, es importante manifestar que dicha aseveración carece de fundamentos fácticos y que responde a una apreciación de carácter subjetivo. A su vez, el estudio necesario para determinar con precisión las causas de la existencia de dicho remanente excede la competencia de esta comisión, y requiere de un análisis exhaustivo no compatible con los procedimientos previstos para el análisis del presente decreto.

Dicho esto, la existencia de los recursos acumulados en el fondo mencionado, sea cual sea su causa, ha posibilitado la redistribución promovida por el Poder Ejecutivo nacional. La misma tiene carácter excepcional, y no implica de modo alguno la modificación de los criterios de distribución del Fondo Solidario de Redistribución legalmente vigentes para los períodos subsiguientes.

La finalidad de esta redistribución fue, tal como dice la norma, garantizar eficazmente el derecho a la salud que corresponde al universo de personas que se encuentran por fuera del sistema de cobertura de las obras sociales o del sistema privado de salud.

El trámite legislativo importaría, esta línea, una significativa demora que obstaría al cumplimiento efectivo de esos objetivos, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122.

Aclarado ello, y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo, exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó,

permite la emisión de decretos de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circunstancias precisamente excepcionales de necesidad y urgencia que demanden una inmediata solución legislativa que no implique de forma alguna retardo o postergación temporal como pueden requerir los procedimientos previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

2. Objeto del decreto 908/16

El decreto 908/16, como quedó expresado en el punto anterior, se emitió con la única finalidad de superar la situación crítica del sector de salud –tal como fuera admitido y reconocido por la ley 27.200 que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2017– a fin de garantizar el acceso a los sistemas de salud a todas aquellas personas que no cuentan con una cobertura concreta.

Para ello, se dispuso un régimen excepcional de distribución de los recursos acumulados, al 28 de julio de 2016, en el Fondo de Redistribución Solidario con dos premisas claras y concretas: *a)* financiar la estrategia de cobertura universal de salud y *b)* dotar de recursos al Fondo de Emergencia y Asistencia de los agentes del seguro de salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660.

En el primer supuesto, se redistribuyeron ocho mil millones de pesos (artículo 2°) que deberán ser afectados por la Superintendencia de Servicios de Salud a un fideicomiso de administración cuyo fiduciario será el Banco Nación y que será instrumentado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Asimismo, el referido ministerio constituirá una Unidad Ejecutora que tendrá a su cargo la definición de los proyectos a ser financiados por el fideicomiso antes detallado (artículo 5°).

En cuanto a los recursos redistribuidos al Fondo de Emergencia y Asistencia de los agentes del seguro de salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660, y que ascienden a la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos, expresamente se dispuso que ese fondo sea depositado en el Banco Nación para cumplir con los objetivos enumerados en el anexo II del decreto que refieren a la asistencia y apoyo financiero destinados a las obras sociales, entre otros (artículo 6°).

Corresponde señalar aquí que los sujetos aludidos en el artículo 1° de la ley 23.660 son: *a)* las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo; *b)* los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación; *c)* las obras sociales

de la administración central del Estado nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados; *d*) las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado; *e*) las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios; *f*) las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y las que fueron originadas a partir de la vigencia del artículo 2°, inciso *g*), punto 4 de la ley 21.476; *g*) las obras sociales del personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, cuando adhieran en los términos que determine la reglamentación y *h*) toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin lo establecido por la presente ley.

Por lo tanto, el sentido que tuvo la iniciativa en el artículo 6° no es otro que el de asegurar el apoyo financiero a los sujetos y agentes de salud comprendidos en la norma antes descripta y con el alcance establecido en el anexo II del decreto 908/16.

En síntesis, lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 908/16 encuentra su razón de ser en el contexto actual de emergencia sanitaria dispuesto por ley 27.200, así como también por la asunción de políticas sociales respecto de incorporar a toda la población a los servicios de salud sin distinción social, económica, cultural o geográfica a través de la cobertura universal de salud (CUS).

3. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

a) Requisitos formales

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 908/16 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 25/2016.

Asimismo, está acreditado que el decreto 908/16 fue remitido en tiempo y forma toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 9 de agosto de 2016. Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar, que en el célebre caso “Verrocchi” la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9°).

Más adelante en el tiempo, en la causa “Risolfá de Ocampo”, la Corte Suprema avanzó un poco más en materia de validación constitucional de decretos de necesidad y urgencia al expresar que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323:1934, 2/8/2000).

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En resumen, es harto sabido que la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia debe justificarse en base a criterios objetivos que permitan dilucidar si la medida adoptada obedece a una situación de excepcionalidad y urgencia o, por el contrario, se traduce en un

acto de mera conveniencia. Lo primero está permitido a quien resulta ser el responsable político de la administración del país; lo segundo, no.

Como ya fuera advertido, la emisión del decreto 908/16 obedeció a dos circunstancias preponderantes que refieren tanto a la situación crítica de emergencia sanitaria (emergencia prorrogada por ley 27.200 hasta el 31 de diciembre de 2017 y que atañe tanto a las personas que no acceden a los servicios de salud como a las obras sociales) como al estado en que se encontraba el Fondo Solidario de Redistribución al 28 de julio pasado.

Queda probado, de la forma expuesta, que las razones que llevaron al dictado del decreto bajo estudio se ajustan a la lógica del orden constitucional vigente toda vez que responden al contexto de emergencia que habilita su procedencia.

4. *Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios legislativos previstos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes*

Fundamentadas tanto la urgencia como la necesidad del dictado del decreto 908/16, corresponde aclarar por qué el trámite parlamentario para la formación y sanción de las leyes se hubiese presentado como una alternativa en detrimento de los intereses de la población.

Tal como fuera reconocido por la Corte Suprema en el citado caso “Verrocchi”, la procedencia y admisibilidad –en términos constitucionales– de los decretos de necesidad y urgencia obedece, entre otras cuestiones, a “que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, considerando 9°).

Ahora bien, sabido es que el “trámite normal de las leyes” cuenta con plazos que son, muchas veces, incompatibles con la urgencia que amerita la solución de una determinada situación. De modo que a todos los plazos involucrados en las tareas internas de las comisiones permanentes de asesoramiento, deberán adicionarse, además, los que correspondan a su tratamiento en las Cámaras, con las correspondientes pautas y procedimientos que la Constitución dispone para la formación y sanción de las leyes (artículos 77 al 84).

En resumidas cuentas, el decreto se emitió dado que el escenario actual en materia sanitaria conlleva ínsito una grave urgencia cuya solución imponía que se adopte inmediatamente una medida que sirva para lograr mitigar la situación acuciante de los posibles beneficiarios del sistema de salud –a fin de garantizar a toda la población ese derecho mediante la CUS– a la vez que se constituyó como instrumento idóneo para asegurar el apoyo y asistencia financiera a todos los agentes que prestan tales servicios en los términos del artículo 1° de la ley 23.660.

Cuando esta medida puede ser materializada por medio de una ley formal o un reglamento de necesidad y urgencia, se erige aquella que más rápido subsane –dentro de los márgenes constitucionales– el derecho lesionado, amenazado o postergado. Y así fue como lo entendió el titular de la función ejecutiva, al expresar en los considerandos del decreto 908/16, que aguardar por el tiempo que inevitablemente insume el trámite legislativo importaría una significativa demora que obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos perseguidos por el decreto 908/16.

En consecuencia, conforme al análisis de las circunstancias fácticas esgrimidas, corresponde afirmar que el decreto 908/16 constituye una eficaz y adecuada solución legislativa –de carácter urgente y excepcional– que busca garantizar la protección de los derechos e intereses de todos los habitantes del país.

5. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al decreto 908/16, siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada requería una pronta decisión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva expresamente declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 908, del 2 de agosto de 2016, del Poder Ejecutivo nacional.

Decreto 908

Juan M. Abal Medina.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de agosto de 2016.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 908 del 2 de agosto de 2016, que en copia se acompaña.

Mensaje 25

MARCOS PEÑA.

Jorge D. Lemus.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

Visto el expediente 37.369/2016, del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud, las leyes 23.660, 23.661 y sus modificatorias y 27.200, los decretos 1.615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, 53 de fecha 15 de enero de 1998, 366

de fecha 12 de marzo de 2012 y 1.198 del 17 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes 23.660 y 23.661, sus modificatorias, normas reglamentarias y complementarias, establecen el Régimen de las obras sociales, del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su financiamiento.

Que es misión del Sistema Nacional del Seguro de Salud procurar el pleno goce del derecho a la salud de todos los habitantes de la República Argentina, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica, organizándose dentro de una concepción integradora del sector y del concepto de salud, donde la autoridad pública afirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden su participación en la gestión directa de las acciones.

Que el sistema tiene como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud humana, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a criterios de justicia distributiva.

Que en la distribución poblacional en base a la cobertura de salud, actualmente las obras sociales nacionales cuentan con aproximadamente veinte millones (20.000.000) de afiliados. Unos siete millones (7.000.000) se encuentran cubiertos por las obras sociales provinciales y otro millón (1.000.000) de habitantes mantienen su cobertura a través de otros subsistemas de seguridad social, tales como las obras sociales universitarias o de las fuerzas armadas y de seguridad, y otras locales como la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación o la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a los que deben sumarse los sistemas de medicina privada.

Que resulta necesario evitar desigualdades en la satisfacción de los requerimientos asistenciales de la población beneficiaria del sistema, tanto en lo que hace a su accesibilidad como a su calidad.

Que debe prestarse especial atención a la situación de aquellas personas que carecen de una cobertura pactada.

Que el financiamiento de los sistemas de salud requiere una asignación adecuada de los recursos, en orden al adecuado cumplimiento de los derechos de los beneficiarios en general, esto es, el acceso a las prestaciones médico asistenciales sin distinción.

Que el Congreso Nacional, a través de la ley 27.200 –dictada el 28 de octubre de 2015– ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2017 el estado de emergencia sanitaria determinado por la ley 26.204 y sucesivamente prorrogado por las leyes 26.339, 26.456, 26.563, 26.729 y 26.896.

Que tales circunstancias urgen la adopción e instrumentación de acciones concretas que den respuesta a las problemáticas, realidades, necesidades y desafíos sanitarios por los que atraviesa el sector desde hace mucho tiempo.

Que es un objetivo del Poder Ejecutivo nacional la Cobertura Universal de Salud, con la finalidad de asegurar el acceso de la población a servicios de calidad integrados y basados en la atención primaria de la salud.

Que conforme lo expresara la directora general de la Organización Mundial de la Salud en su discurso de aceptación del cargo, pronunciado el 23 de mayo de 2012 ante la 65ª Asamblea Mundial de la Salud en Ginebra, Suiza: “La cobertura universal es el concepto más poderoso que la salud pública puede ofrecer. Representa el medio de lograr mayor eficiencia y mejor calidad, y puede quitarnos de encima el peso aplastante de las enfermedades no transmisibles que actualmente agobia al mundo. La cobertura universal es el concepto general que exige soluciones a los mayores problemas con que se enfrentan los sistemas de salud”.

Que mediante el decreto 1.615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y sus modificatorios se dispuso la creación de la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado de la administración pública nacional, en jurisdicción del hoy Ministerio de Salud, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera y en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que el citado organismo se constituyó como consecuencia de la fusión de tres (3) organismos en jurisdicción del hoy Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Obras Sociales, la Dirección Nacional de Obras Sociales y la Administración Nacional del Seguro de Salud, con la finalidad de permitir un correcto desenvolvimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud, ya que algunos contenían objetivos, competencias, funciones y responsabilidades superpuestas.

Que en oportunidad de su constitución, la Superintendencia de Servicios de Salud conservó los objetivos, competencias, funciones y responsabilidades de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), uno de los tres organismos fusionados, a excepción de la competencia relativa a la atención de los programas especiales financiados de acuerdo con el artículo 24, apartado 4, inciso b), de la ley 23.661 que se transfirió a la Dirección de Programas Especiales, la que por decreto 53 de fecha 15 de enero de 1998 fue reemplazada por la Administración de Programas Especiales, creada a tales efectos como organismo descentralizado de la administración pública nacional en jurisdicción del ex Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Política y Regulación de Salud - Subsecretaría de Regulación y Fiscalización, con personalidad jurídica

propia y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera.

Que la creación de la Administración de Programas Especiales tuvo como objetivo la implementación y la administración de los recursos afectados al apoyo financiero de los agentes de salud y a los planes y programas de salud destinados a los beneficiarios del sistema, conforme a la ley 23.661 y sus modificatorias.

Que por decreto 366 de fecha 12 de marzo de 2012 se transfirió a la órbita de la Superintendencia de Servicios de Salud, la Administración de Programas Especiales, como organismo desconcentrado, la que actúa a través de la gerencia general de la citada superintendencia, manteniendo los objetivos, funciones, personal de revista, incluyendo al personal jerárquico y al personal contratado, bienes que integren su patrimonio y demás cuestiones que hagan a la continuidad jurídica del organismo.

Que por el artículo 1° del decreto 1.198 de fecha 17 de julio de 2012 se absorbe la Administración de Programas Especiales dentro de la estructura organizativa de la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado de la administración pública nacional en jurisdicción del Ministerio de Salud.

Que en los últimos años se fue acumulando en el Fondo Solidario de Redistribución una significativa reserva de capital disponible –originado en la Administración de Programas Especiales– como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones legales vigentes en la materia.

Que ante tal anomalía, corresponde proceder en forma inmediata a la asignación de dichos recursos a través de un régimen excepcional, a los fines de propender al cumplimiento de las normas vigentes y, a un mismo tiempo, a la recomposición de la crítica situación por la que atraviesan todos los actores del sistema de salud.

Que dicho régimen especial no ha de implicar en modo alguno, precisamente por su carácter excepcional, la modificación de los criterios de distribución del Fondo Solidario de Redistribución legalmente vigentes para los períodos subsiguientes.

Que en atención a la particular situación precedentemente expuesta, y en virtud del incremento constante de los recursos que componen el Fondo Solidario de Redistribución, corresponde precisar que el monto total destinado por la presente medida es el equivalente al saldo que el Fondo Solidario de Redistribución registra en la correspondiente cuenta del Banco de la Nación Argentina al 28 de julio de 2016, deducido el monto no distribuido correspondiente al año 2015.

Que asimismo deben adoptarse medidas que permitan sostener la capacidad económica del citado fondo mediante un régimen de inversión apropiado a su naturaleza.

Que tales circunstancias urgen la resolución e instrumentación de acciones concretas que den respuesta a

las necesidades y desafíos sanitarios por los que desde hace tiempo atraviesa el sector.

Que las medidas dispuestas tienen como objetivos fortalecer el financiamiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud, promoviendo la atención sanitaria integral a fin de garantizar el acceso a la salud de toda la población, afianzando los principios de equidad y solidaridad que inspiraron su creación.

Que la crítica situación del sector evidencia una circunstancia extraordinaria que hace imposible seguir los trámites de rigor previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el trámite legislativo importaría una significativa demora que obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos perseguidos en la presente medida, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado la intervención de sus respectivas competencias, los servicios jurídicos permanentes de la Superintendencia de Servicios de Salud y del Ministerio de Salud.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Establécese un régimen excepcional de distribución de los recursos acumulados al 28 de julio de 2016 en el Fondo Solidario de Redistribución, que no fueran oportunamente aplicados conforme la normativa vigente, deducido el monto no distribuido correspondiente al año 2015.

Art. 2° – Dispónese la afectación, por única vez, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución la

suma de pesos ocho mil millones (\$ 8.000.000.000) con destino a la financiación de la estrategia de Cobertura Universal de Salud (CUS).

Art. 3° – Apruébanse para la estrategia Cobertura Universal de Salud (CUS) las finalidades descriptas en el anexo I que forma parte del presente decreto.

Art. 4° – Dispónese que con la suma prevista en el artículo 2° del presente, la Superintendencia de Servicios de Salud constituirá un fideicomiso de administración, cuyo fiduciario será el Banco de la Nación Argentina, con el objeto de financiar la estrategia de Cobertura Universal de Salud (CUS) que instrumentará el Ministerio de Salud, y cuyo funcionamiento será oportunamente fijado por la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 5° – El Ministerio de Salud deberá constituir una unidad ejecutora integrada por seis (6) miembros, dos (2) designados por el Ministerio de Salud, dos (2) designados por la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud, y dos (2) designados por la Confederación General del Trabajo. Dicha unidad ejecutora tendrá a su cargo la definición de los proyectos a ser financiados por el fideicomiso de administración previsto en el artículo 4°.

Art. 6° – Dispónese la afectación, por única vez, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución la suma de pesos cuatro mil quinientos millones (\$ 4.500.000.000) con destino a la conformación del Fondo de Emergencia y Asistencia de los Agentes del Seguro de Salud descriptos en el artículo 1° de la ley 23.660 y sus modificatorios. Este fondo, que deberá ser depositado en el Banco de la Nación Argentina en una cuenta a nombre de la Superintendencia de Servicios de Salud, será de inmediata y permanente disposición de la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud. Los fondos serán destinados a los objetivos y finalidades indicados en el anexo II del presente decreto.

Art. 7° – Dispónese que por el saldo remanente, que a la fecha indicada en el artículo 1° del presente asciende a la suma de pesos catorce mil doscientos sesenta y siete millones novecientos trece mil ochocientos setenta y cinco con noventa y seis centavos (\$ 14.267.913.875,96), se deberán suscribir a valor de mercado Bonos de la Nación Argentina en pesos 2020, a cuyos fines se faculta al órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera del sector público nacional a emitir con cargo al presente decreto los títulos correspondientes. Dichos bonos permanecerán hasta su total amortización en custodia del Banco de la Nación Argentina, en una cuenta a nombre de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Art. 8° – Determínase que los intereses que resulten de los bonos a que se refiere el artículo 7° del presente, pagaderos trimestralmente en las fechas establecidas en su emisión, serán liquidados a favor de la Superin-

tendencia de Servicios de Salud e integrados al Fondo Solidario de Redistribución.

Art. 9° – Dispónese que el Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación del presente decreto y dictará las medidas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes.

Art. 10. – Instrúyese a los organismos competentes para que, en lo sucesivo, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 23.661 y sus modificatorias.

Art. 11. – El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 13. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 908

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Susana M. Malcorra. – Julio C. Martínez. – Germán C. Garavano. – Patricia Bullrich. – Alberto J. Triaca. – Carolina Stanley. – José L. Barañao. – Alejandro P. Avelluto. – Rogelio Frigerio. – Alfonso de Prat Gay. – Francisco A. Cabrera. – Ricardo Buryaile. – Javier Dietrich. – Esteban J. Bullrich. – Sergio A. Bergman. – Andrés H. Ibarra. – Juan J. Aranguren. – Oscar R. Aguad. – Jorge D. Lemus.

ANEXO I

Identificación, nominalización y documentación de beneficiarios de la Cobertura Universal de Salud.

Mejoramiento de las determinantes sociales de salud.

Desarrollo, equipamiento y puesta en valor de efectores públicos de salud.

Fortalecimiento y modernización del sector público de salud.

Acciones de atención primaria de la salud.

Desarrollo y optimización de las redes integradas de servicios de salud.

Mejoramiento de la calidad de los servicios de salud.

Fortalecimiento de los recursos humanos en salud.

Actividades de promoción y protección de la salud y medicina preventiva.

ANEXO II

Asistencia financiera a obras sociales ante situaciones de epidemias y/o emergencias en el ámbito del territorio nacional.

Asistencia financiera a obras sociales que desarrollen programas de prevención aprobados por la Superintendencia de Servicios de Salud.

Apoyo financiero a las obras sociales para la adquisición y/o remodelación de efectores propios.

Asistencia financiera para la adquisición de equipamiento tecnológico para efectores propios de la seguridad social.

Asistencia financiera para programas de fortalecimiento institucional de las obras sociales.

Apoyo financiero para programas de modernización institucional en el campo informático.

Financiamiento de situaciones de excepción, no contempladas en las normativas vigentes y que produzcan un impacto negativo sobre la situación económico financiera de las obras sociales.